

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de enero a 30 de junio de 2010)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado.
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Decisión 2010/124/UE del Consejo, de 25 de Febrero de 2010, por la que se establecen las normas de funcionamiento del comité previsto en el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (DOUE L/50 de 27 de Febrero de 2010).*

Mediante la presente Decisión, se establecen las normas de funcionamiento del Comité encargado de pronunciarse sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de Juez y Abogado General del Tribunal de Justicia y del Tribunal General antes de que los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Dicho Comité estará compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales debe ser propuesto por el Parlamento Europeo.

1.2. *Decisión 2010/131/UE del Consejo, de 25 de Febrero de 2010, por la que se crea el Comité permanente de cooperación operativa en materia de seguridad interior. (DOUE L/52 de 3 de Marzo de 2010).*

Por la presente Decisión, se crea, en el marco del Consejo, el Comité permanente de cooperación operativa en materia de seguridad interior, con objeto de garantizar dentro de la Unión el fomento y la intensificación de la cooperación operativa en materia de seguridad interior.

Dicho Comité propiciará, fomentará e intensificará la coordinación de la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de seguridad interior. El Comité permanente facilitará y garantizará una cooperación y una coordinación operativas eficaces en el contexto del Título V (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia) de la parte tercera del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), en particular en los sectores a los que se aplica la cooperación policial y aduanera y entre las autoridades encargadas del control y la protección de las fronteras exteriores. El Comité se ocupará igualmente, cuando corresponda, de los aspectos de la cooperación judicial en materia penal que sean pertinentes para la cooperación operativa en materia de seguridad interior. Se ocupará asimismo de evaluar la orientación general y la eficacia de la coordinación operativa, así como determinará sus posibles deficiencias o fallos y adoptará recomendaciones concretas que permitan resolverlos.

Por el contrario, el Comité permanente no intervendrá en la dirección de las operaciones, que seguirá siendo competencia de los Estados miembros, ni participará en la elaboración de los actos legislativos.

Finalmente, recordar, a este respecto, que de conformidad con el artículo 68 del TFUE, el Consejo Europeo debía de aprobar una Estrategia de Seguridad Interior de la UE. El 23 de Febrero de 2010, el Consejo Europeo aprobó dicha Estrategia, y se espera que la Comisión Europea adopte una Comunicación sobre medidas concretas en la materia. Los principales objetivos de la citada Estrategia son: 1) presentar a la opinión pública los instrumentos existentes en la UE, que contribuyen ya a garantizar la seguridad y la libertad de los ciudadanos de la UE, así como la plusvalía que representa la actuación de la UE en este campo; 2) continuar el desarrollo de instrumentos y políticas comunes con un enfoque más integrado, que aborden las causas de la inseguridad y no se limiten a sus efectos; y 3) reforzar la cooperación policial y judicial, la gestión de las fronteras, la protección civil y la gestión de catástrofes.

1.3. *Decisión 2010/138/UE de la Comisión, de 24 de Febrero de 2010, por la que se modifica su reglamento interno. (DOUE L/55 de 5 de Marzo de 2010).*

El objeto de la presente Decisión es la sustitución de los artículos 1 a 29 del Reglamento interno de la Comisión del año 2000.

Dicha sustitución se fundamenta básicamente en que la Comisión actuará de forma colegiada en virtud de las disposiciones del presente Reglamento interno, respetando las prioridades que se hayan fijado en el marco de las orientaciones políticas, prioridades, programa de trabajo y presupuesto establecidas por el Presidente, con arreglo al artículo 17, apartado 6, del Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea.

1.4. *Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. (DOUE L/92 de 13 de Abril de 2010).*

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea (el día 1 de Diciembre de 2009), el presente Reglamento interno procede a realizar las adaptaciones oportunas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 19 de Junio de 1991.

1.5. *Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. (DOUE L/92 de 13 de Abril de 2010).*

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea, el presente Reglamento interno procede a realizar las adaptaciones oportunas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General (antiguo Tribunal de Primera Instancia) de 2 de Mayo de 1991.

1.6. *Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. (DOUE L/92 de 13 de Abril de 2010).*

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea, el presente Reglamento interno procede a realizar las adaptaciones oportunas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea de 25 de Julio de 2007.

1.7. *Decisión 2010/233/UE de la Comisión, de 26 de Abril de 2010, por la que se crea un Grupo de expertos para un marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo. (DOUE L/105 de 27 de Abril de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, se crea el Grupo de expertos denominado «Grupo de expertos para el marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo», con el objetivo de asistir a la Comisión Europea para la preparación de una propuesta de marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo, incluido el Derecho en materia de contratos mercantiles y de consumo.

1.8. *Decisión 2010/350/UE del Consejo Europeo, de 17 de Junio de 2010, relativa al examen, por una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de las modificaciones de los Tratados propuestas por el Gobierno español en lo que se refiere a la composición del Parlamento Europeo, sin convocar una Convención. (DOUE L/160 de 26 de Junio de 2010).*

Mediante la presente Decisión, el Consejo Europeo decide que una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros examinará las modificaciones del artículo 2 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que se refiere a la composición del Parlamento Europeo propuestas por el Gobierno español el 4 de Diciembre de 2009, lo que constituirá el mandato de la mencionada Conferencia.

La base fundamental de la propuesta española (que se recoge en un proyecto de Protocolo anexo a la presente Decisión) es que conviene crear, para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Protocolo en cuestión y el final de la legislatura 2009-2014, 18 escaños adicionales previstos para los Estados miembros contemplados en el acuerdo político alcanzado por el Consejo Europeo en su reunión de 18 y 19 de Junio de 2009.

La composición del Parlamento Europeo resultante de la plena aplicación de la presente Decisión sería, con carácter provisional, de 754 diputados (frente a los 736 existentes en la actualidad) y el desglose de dicho aumento se repartiría del siguiente modo: Bulgaria (1 diputado más), España (4 diputados más), Francia (2 diputados más), Italia (1 diputado más), Letonia (1 diputado más), Malta (1 diputado más), Holanda (1 diputado más), Austria (2 diputados más), Polonia (1 diputado más), Eslovenia (1 diputado más), Suecia (2 diputados) y el Reino Unido (1 diputado más).

II. PRINCIPIOS

2.1. *Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. (DOUE L/23 de 27 de Enero de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las

personas con discapacidad, con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

A los efectos de la aplicación del Convenio, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Los principios de la Convención son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer; h) el respeto a la evolución en las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

2.2. *Decisión 2010/37/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2009, sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa. (DOUE L/17 de 22 de Enero de 2010).*

Por la presente Decisión, se designa a 2011 Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa con el objetivo de lograr un entorno propicio al voluntariado en la Unión Europea, mejorar la calidad de las actividades de voluntariado y reconocer el valor y la importancia del voluntariado.

Como principio rector, la aplicación del Año Europeo se basará en la responsabilidad, la movilización a gran escala y la implicación activa de la sociedad civil y de otras partes interesadas.

La dotación financiera para la aplicación de la presente decisión, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2011, será de 8.000.000 euros.

III. AGRICULTURA

3.1. *Reglamento (UE) N.º 7/2010 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2505/96. (DOUE L/3 de 7 de Enero de 2010).*

Con la finalidad de satisfacer sin demora y en las condiciones más favorables las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Unión Europea de determinados productos agrícolas e industriales, el presente Reglamento abre contingentes arancelarios de la Unión con tipos de derechos preferenciales y con unos límites de volumen apropiados.

Dichos límites tienen como marco de referencia básico la necesidad de no perturbar los mercados de estos productos agrícolas e industriales y de no impedir el establecimiento ni el desarrollo de la producción de la Unión.

3.2. *Reglamento (UE) N.º 557/2010 de la Comisión, de 24 de Junio de 2010, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 1518/2003, n.º 596/2004, (CE) n.º 633/2004, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 2014/2005, (CE) n.º 239/2007, (CE) n.º 1299/2007, (CE) n.º 543/2008, (CE) n.º 589/2008, (CE) n.º 617/2008 y (CE) n.º 826/2008 en lo que respecta a las obligaciones de notificación en la organización común de mercados. (DOUE L/159 de 25 de Junio de 2010).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es definir mejor las condiciones en que los Estados miembros de la Unión Europea deben cumplir la obligación de notificación a la Comisión de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las Islas Menores del Mar Egeo.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

4.1. *Reglamento (UE) N.º 12/2010 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1255/96, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca. (DOUE L/4 de 8 de Enero de 2010).*

En interés de la Unión Europea, el presente Reglamento incluye ochenta y siete nuevos productos en la lista de suspensiones que figura en el Anexo del Reglamento 1255/96.

V. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

5.1. *Decisión 2010/16/PESC/JAI del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo. (DOUE L/13 de Enero de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos.

Dicho Acuerdo tiene por objeto seguir permitiendo al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos recibir datos de mensajería financiera europeos para la investigación en la lucha contra el terrorismo, garantizando al mismo tiempo un nivel adecuado de protección de los datos.

El Acuerdo era temporal. Se debía aplicar provisionalmente a partir del 1 de Febrero de 2010 y expiraría a más tardar el 31 de Octubre de 2010. Tras la entrada en vigor del TUE Lisboa (el 1 de Diciembre de 2009), era necesario obtener la aprobación del Parlamento Europeo al citado Acuerdo. El 11 de Febrero de 2010, el Parlamento adoptó una Resolución en la que se negaba a dar su aprobación a la celebración del Acuerdo en cuestión.

5.2. *Decisión 2010/PESC/JAI del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de asistencia Judicial en materia penal entre la Unión Europea y Japón. (DOUE L/39 de 12 de Febrero 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la firma del Acuerdo de asistencia Judicial en materia penal entre la Unión Europea y Japón.

Dicho Acuerdo (en ausencia de Tratados de asistencia judicial bilateral entre los Estados miembros y Japón) tiene como objetivo establecer una cooperación más eficaz entre sus Estados miembros y Japón en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal.

5.3. *Reglamento (UE) N.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración. (DOUE L/85 de 31 de Marzo de 2010).*

El objetivo central del presente Reglamento es que los visados para estancias de larga duración (superior a tres meses y no superior a un año) deben tener los mismos efectos que los permisos de residencia por lo que se refiere a la libre circulación en el espacio de Schengen.

Por consiguiente, una nacional de un tercer país titular de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro podrá viajar a otros Estados miembros durante tres meses en cualquier periodo de seis meses, en las mismas condiciones que el titular de un permiso de residencia.

El presente Reglamento no afecta, por tanto, a las normas relativas a las condiciones para la expedición de visados de larga duración.

5.4. *Decisión 2010/252/UE del Consejo, de 26 de Abril de 2010, por la que se completa el Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea. (DOUE L/111 de 4 de Mayo de 2010).*

El objetivo básico de la presente Decisión es la adopción de normas suplementarias para la vigilancia de las fronteras marítimas por guardias de frontera que operan bajo la coordinación de la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores.

5.5. *Reglamento (UE) N.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DOUE L/132 de 29 de Mayo de 2010).*

Con el fin esencial de contribuir a una mejor implantación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), el presente Reglamento crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo que facilitará, coordinará y reforzará la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea en los múltiples aspectos del problema del asilo, y contribuirá a una mejor implantación del SECA.

La Oficina de Apoyo no tendrá competencia alguna respecto de las decisiones que las autoridades de asilo de los Estados miembros adopten sobre las solicitudes concretas de protección internacional.

5.6. *Reglamento (UE) N.º 541/2010 del Consejo, de 3 de Junio de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1104/2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS+1) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). (DOUE L/155 de 22 de Junio de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es evitar que la legislación de la Unión Europea sobre la migración del Sistema de Información de Schengen en su forma actual (SIS+1) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación, expire antes de que la migración sea técnicamente viable. Además, ambos Reglamentos garantizan la flexibilidad jurídica para el desarrollo del SIS II por medio de la hipótesis técnica alternativa SIS 1+RE, en caso de que se opte por esta última.

Dicho objetivo es compartido igualmente con las disposiciones del *Reglamento 542/2010 del Consejo, de 3 de Junio de 2010 por el que se modifica la Decisión 2008/839/JAI, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS+1) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)*, (publicado también el DOUE L/155 de 22 de Junio de 2010).

VI. TRANSPORTES

6.1. *Reglamento (UE) N.º 73/2010 de la Comisión, de 26 de Enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo. (DOUE L/23 de 27 de Enero de 2010).*

Para disponer de datos aeronáuticos e información aeronáutica de calidad apropiada para garantizar la seguridad y apoyar nuevos conceptos operacionales dentro de la Red Europea de Gestión del Tránsito Aéreo (EATMN), el presente Reglamento establece los requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica en cuanto a su exactitud, resolución e integridad, que deben satisfacer y mantener en el ámbito de la EATMN.

6.2. *Reglamento (UE) N.º 185/2010 de la Comisión, de 4 de Marzo de 2010, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea. (DOUE L/55 de 5 de Marzo de 2010).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de medidas pormenorizadas para la aplicación de las normas básicas comunes de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación.

6.3. *Decisión 2010/144/CE del Consejo, de 30 de Marzo de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/56 de 6 de Marzo de 2010).*

Debido a que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6.4. *Reglamento (UE) N.º 255/2010 de la Comisión, de 25 de Marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo. (DOUE L/80 de 26 de marzo de 2010).*

Para optimizar la capacidad disponible en la utilización del espacio aéreo y mejorar los procesos sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo (ATFM), el presente Reglamento establece los requisitos para la gestión de los ATFM.

6.5. *Reglamento (UE) N.º 297/2010 de la Comisión, de 9 de Abril de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 272/2009 que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil. (DOUE L/90 de 10 de Abril de 2010).*

La finalidad básica del presente Reglamento es la armonización de los métodos de control de artículos prohibidos, el control del acceso y otros controles de seguridad, con el objetivo de mantener el control de seguridad único dentro de la Unión Europea, incluidos los controles de líquidos, aerosoles y geles, sin que ello obstaculice las ventajas que el Mercado Interior de la aviación supone para los ciudadanos europeos.

6.6. *Directiva 2010/36/UE de la Comisión, de 1 de Junio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. (DOUE L/162 de 29 de Junio de 2010).*

La finalidad básica de la presente Directiva es que los nuevos instrumentos internacionales (en particular, la nuevas enmiendas introducidas en los últimos años, tales como los Convenios, Protocolos, Códigos y Resoluciones de la Organización Marítima Internacional) se reflejen debidamente en los artículos y anexos correspondientes de la Directiva 2009/45/CE.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo de 12 meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

6.7. *Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo. (DOUE L/165 de 30 de Junio de 2010).*

Para reforzar la seguridad de los equipos a presión transportables reconocidos por el transporte interior de mercancías peligrosas y garantizar la libre circulación, la presente Directiva establece normas de desarrollo en relación con las obligaciones de los diversos operadores y con los requisitos que deben cumplir los equipos en cuestión.

A este respecto, la presente Directiva define con claridad las obligaciones de los diferentes agentes económicos, incluidos los propietarios y los operadores de equipos presión transportables, en beneficio de la seguridad del transporte y de la libre circulación de los equipos a presión transportables.

A fin de no obstaculizar las operaciones de transporte entre un Estado miembro de la Unión Europea y un tercer país, no se aplicará la presente Directiva a los equipos a presión transportables utilizados exclusivamente para operaciones de transporte de mercancías peligrosas entre el territorio de la Unión y el de terceros países.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de Junio de 2011.

VII. COMPETENCIA

7.1. *Reglamento (UE) N.º 267/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. (DOUE L/83 de 30 de Marzo de 2010).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es mantener el planteamiento seguido en el Reglamento (CE) n.º 358/2003 de hacer hincapié en la definición de las categorías de acuerdos que están exentas hasta un determinado nivel de cuota de mercado, así como en la especificación de las restricciones o cláusulas que no deben figurar en tales acuerdos, incluidos los acuerdos relativos a la liquidación de siniestros y a los registros de riesgos agravados y sus correspondientes sistemas de información.

En todo caso, el presente Reglamento renueva la exención para dos categorías de acuerdos: recopilaciones, cuadros y estudios conjuntos y acuerdos sobre grupos de coaseguro y correaseguro.

7.2. *Reglamento (UE) N.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de Abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. (DOUE L/102 de 23 de Abril de 2010).*

La finalidad básica del presente Reglamento es mantener las normas actuales (es decir, asegurarse de que las empresas no utilicen acuerdos verticales para

restringir la competencia en el mercado en detrimento de los consumidores), si bien adaptándolas y refinándolas para tener en cuenta la evolución de los mercados, en especial el poder de mercado de los compradores y el continuo aumento de las ventas en línea.

En consecuencia, siempre y cuando la cuota de mercado de cada una de las empresas del acuerdo vertical en el mercado de referencia no exceda del 30%, cabe suponer que los acuerdos verticales que no contengan determinados tipo de restricciones de competencia especialmente graves conducen por lo general a una mejora en la producción o distribución y ofrecen a los usuarios una participación equitativa en los beneficios resultantes. Por encima del límite de la cuota de mercado del 30% no cabe admitir la presunción de que los acuerdos verticales generarán con carácter general ventajas objetivas de tal naturaleza y dimensión que compensen las desventajas que causan a la competencia y, por ello, quedan prohibidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

En este contexto, el presente Reglamento mantiene la filosofía de que en la mayoría de las restricciones verticales sólo pueden surgir problemas si la competencia intermarca es insuficiente, esto es, si existe un cierto grado de poder de mercado por parte del proveedor o el comprador, o de ambos. Y, por tanto, las restricciones verticales siguen teniendo la consideración legal de que son menos perniciosas que las horizontales y pueden proporcionar un margen sustancial para que se produzcan eficiencias.

7.3. Reglamento (UE) N.º 461/2010 de la Comisión, de 27 de Mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor. (DOUE L/129 de 28 de Mayo de 2010).

La idea esencial del presente Reglamento es que los acuerdos de distribución de automóviles no serán objeto de un tratamiento legal diferente al de cualquier acuerdo similar en otro sector.

Así pues, el presente Reglamento establece que el régimen de exención general por categorías para las restricciones verticales (es decir, el Reglamento (UE) N.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de Abril de 2010) sustituirá a las actuales normas específicas aplicables al sector del automóvil (Reglamento CE 1400/2002). No obstante, con el fin de proteger las inversiones realizadas por los concesionarios con arreglo a las antiguas disposiciones, es el caso, por ejemplo, de las inversiones en puntos de venta multimarca, la transición a las nuevas normas se producirá con efecto a partir del 1 de Junio de 2013.

Por lo que se refiere al mercado de postventa (reparación, mantenimiento y distribución de piezas de recambio), el presente Reglamento constata que la competencia era menor debido a su naturaleza específica, directamente relacionada con la marca y, en consecuencia, adopta disposiciones sectoriales respecto a una serie de puntos. Así pues, por lo que respecta al mercado de postventa, el nuevo Reglamento sustituirá al actual (Reglamento CE 1400/2002) a partir del 1 de Junio de 2010 por lo que atañe a los acuerdos relativos a la compra, venta o reventa de vehículos de motor nuevos.

VIII. FISCALIDAD

8.1. *Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2009, por la que se modifican diversas disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. (DOUE L/10 de 15 de Enero de 2010).*

El objetivo básico de la presente Directiva es indicar (en el sistema de la Directiva 2006/112/CE) que el régimen especial se aplica a las importaciones y a las entregas de gas realizadas a través de cualquier red de gas natural situada en el territorio de la Unión Europea o cualquier red conectada a dicha red.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, con efecto a partir del 1 de Enero de 2011.

8.2. *Directiva 2010/12/UE del Consejo, de 16 de Febrero de 2010, por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CEE y 95/59/CE, en lo referente a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, y la Directiva 2008/118/CE. (DOUE L/50 de 27 de Febrero de 2010).*

A fin de conseguir una mayor convergencia y de reducir el consumo, la presente Directiva incrementa los niveles mínimos de imposición fijados por la Unión Europea en relación con los cigarrillos y la picadura fina para liar.

A este respecto, la Directiva aproxima los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco para liar y a los cigarrillos, a fin de tener cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, con efecto a partir del 1 de Enero de 2011, excepto en los casos en que la presente Directiva disponga otra cosa.

8.3. *Directiva 2010/23/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas prestaciones de servicios susceptibles de fraude. (DOUE L/72 de 20 de Marzo de 2010).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es la lucha contra el fraude en el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA) a través de una medida temporal que constituye una excepción a las normas vigentes de la Unión Europea, es decir, una norma que permite a los Estados miembros que apliquen, con carácter temporal, un mecanismo en virtud del cual la obligación de pagar el IVA se traspasa a la persona destinataria de la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La presente Directiva será aplicable hasta el 30 de Junio de 2015.

8.4. *Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas. (DOUE L/84 de 31 de Marzo de 2010).*

A fin de proteger más adecuadamente los intereses financieros de los Estados miembros de la Unión Europea y la neutralidad del Mercado Interior

comunitario, la presente Directiva implanta un sistema uniforme de asistencia en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas en el territorio comunitario.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2011.

IX. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

9.1. *Reglamento (UE) N.º 371/2010 de la Comisión, de 16 de Abril de 2010, que sustituye los anexos V, X, XV y XVI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco).* (DOUE L/110 de 1 de Mayo de 2010).

A fin de garantizar un funcionamiento correcto del procedimiento de homologación de tipo, el presente Reglamento actualiza los Anexos de la Directiva 2007/46/CE para adaptarlos a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

9.2. *Reglamento (UE) N.º 406/2010 de la Comisión, de 26 de Abril de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno.* (DOUE L/122 de 18 de Mayo de 2010).

Para asegurarse de que se puede abastecer de hidrógeno a los vehículos en toda la Unión Europea de forma segura y fiable, el presente Reglamento adopta normas armonizadas sobre los receptores de hidrógeno líquido.

X. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

10.1. *Reglamento (UE) N.º 40/2010 del Consejo, de 11 de Mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera.* (DOUE L/118 de 12 de Mayo de 2010).

A fin de hacer frente al grave deterioro de las condiciones de empréstito de varios Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento establece un conjunto global de medidas para mantener la estabilidad financiera en Europa, que incluyen un mecanismo europeo de estabilización financiera por un importe global de hasta 750.000 millones de euros.

Dicho mecanismo permitirá a la Unión Europea dar una respuesta coordinada, rápida y eficaz a las dificultades agudas padecidas por un Estado miembro (Grecia). Su activación se hará en el contexto de un apoyo conjunto UE/Fondo Monetario Internacional (FMI).

Dadas sus particulares consecuencias financieras, el presente Reglamento impone unas condiciones estrictas de política económica en caso de activación

del citado mecanismo, con vistas a mantener la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado miembro beneficiario y de restaurar su capacidad para financiarse en los mercados financieros.

La Comisión deberá reconsiderar periódicamente (cada seis meses) si persisten las circunstancias excepcionales que amenazan la estabilidad financiera de la Unión Europea en su conjunto, que justifican la adopción del presente Reglamento.

10.2. *Decisión 2010/281/UE del Banco Central Europeo, de 14 de Mayo de 2010, por la que se crea el programa para mercados de valores. (DOUE L/124 de 20 de Mayo de 2010).*

Con la finalidad de abordar el mal funcionamiento de los mercados de valores y restablecer un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria y, en consecuencia, la aplicación efectiva de la política monetaria orientada a la estabilidad de precios a medio plazo, la Decisión pone en marcha, con carácter temporal, un programa para mercados de valores.

Con arreglo a dicho programa, los Bancos Centrales Nacionales (BCN) de la zona euro conforme a su participación en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (BCE), y el BCE, en contacto directo con las entidades de contrapartida, podrán efectuar intervenciones simples en los mercados de renta fija pública y privada de la zona euro.

El Consejo de Gobierno del BCE decidirá el alcance de las intervenciones.

10.3. *Decisión 2010/282/UE del Consejo, de 19 de Enero de 2010, sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria. (DOUE L/125 de 21 de Mayo de 2010).*

En virtud de la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Austria.

Por las *Decisiones 2010/283/UE* (para Bélgica), *2010/284/UE* (para República Checa), *2010/285/UE* (para Alemania), *2010/286/UE* (para Italia), *2010/287/UE* (para Holanda), *2010/288/UE* (para Portugal), *2010/289/UE* (para Eslovenia) y *2010/290/UE* (para Eslovaquia) (publicadas todas ellas igualmente en el *DOUE L/125 de 21 de Mayo de 2010*), se constata, después de una valoración global, que existen déficits excesivos en dichos Estados miembros.

10.4. *Decisión 2010/320/UE del Consejo, de 8 de Junio de 2010, dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia con el fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo. (DOUE L/145 de 11 de Junio de 2010).*

A la vista del deterioro sumamente grave de la situación financiera de Grecia, las autoridades griegas deberán poner fin a su situación actual de déficit excesivo lo más rápidamente posible y, a más tardar, en 2014.

En consecuencia, se espera que Grecia lleve a cabo las (complicadas y dolorosas) medidas que se especifican en la presente Decisión, con arreglo al (duro) calendario que se fija en la misma, en particular debido a que los prestamistas (Estados miembros de la zona euro a través del mecanismo europeo de estabilización financiera y el Fondo Monetario Internacional) han decidido supeditar su apoyo financiero al respeto por Grecia de la presente Decisión.

XI. POLÍTICA SOCIAL

11.1. *Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de Marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE. (DOUE L/68 de 18 de Marzo de 2010).*

El objetivo de la presente Directiva es la aplicación del Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado el 18 de Junio de 2009 por las organizaciones europeas de interlocutores sociales (BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES), con el fin de ampliar el derecho de los trabajadores al permiso parental de tres a cuatro meses para cada progenitor.

Dicho Acuerdo marco establece disposiciones mínimas para facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y profesionales a los trabajadores con hijos, teniendo en cuenta la diversidad cada vez mayor de las estructuras familiares y respetando al mismo tiempo la legislación, los convenios colectivos o los usos nacionales. El Acuerdo se aplica a todos los trabajadores, tanto hombres como mujeres, que tengan un contrato o una relación laboral definida por la legislación, los convenios colectivos o los usos vigentes en cada Estado miembro.

Por lo que se refiere al permiso parental, se concede un derecho individual de permiso parental a los trabajadores, hombres o mujeres, por motivo de nacimiento o adopción de un hijo, para poder cuidarlo hasta una edad determinada, que puede ser de hasta ocho años y que deberán definir los Estados miembros o los interlocutores sociales.

Los Estados miembros de la Unión Europea determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales promulgadas en aplicación de la presente Directiva. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva o se asegurarán de que los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, a más tardar el 8 de Marzo de 2012. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

11.2. *Directiva 2010/32/UE del Consejo, de 10 de Mayo de 2010, que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario celebrado por HOSPEEM y EPSU. (DOUE L/134 de 1 de Junio de 2010).*

La finalidad de la Directiva es la aplicación del Acuerdo para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario, firmado por los interlocutores sociales HOSPEEM y EPSU, el 17 de Junio de 2009, con el objetivo de lograr un entorno de trabajo lo más seguro posible mediante la prevención de heridas que puedan ser causadas a los trabajadores con cualquier instrumental médico cortopunzante (Incluidos los pinchazos de agujas) y la protección de los trabajadores expuestos en el sector sanitario y hospitalario.

Dicho Acuerdo se aplica a todos los trabajadores del sector hospitalario y sanitario, y a todos los que están bajo la dirección y supervisión de los empleadores.

Los Estados miembros de la Unión Europea determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales promulgadas en aplicación de la presente Directiva. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva o se asegurarán de que los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, a más tardar el 11 de Mayo de 2013. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

11.3. *Decisión 2010/321/UE del Consejo, de 7 de Junio de 2010, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio sobre el Trabajo en la Pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 188). (DOUE L/145 de 11 de Junio de 2010).*

Por la presente Decisión, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a ratificar, en las partes que son competencia exclusiva de la Unión, el Convenio sobre el Trabajo en la Pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 188) cuyo objetivo es fomentar unas condiciones de vida y trabajo dignas para los pescadores y unas condiciones de competencia más equitativas para los propietarios de buques pesqueros.

XII. COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

12.1. *Decisión N.º 283/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social-Progress.*

Por la presente Decisión, se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social, con el objetivo de ofrecer una nueva oportunidad a los desempleados y promover el espíritu de empresa entre algunos de los grupos más desfavorecidos de Europa que tienen dificultades para acceder al mercado crediticio convencional.

Dado que en muchos casos, los proveedores de microfinanciación en la Unión Europea son bancos comerciales, la presente Decisión contribuye a convertirlos en socios importantes en el marco del instrumento PROGRESS, con el objetivo de restablecer la confianza en el mercado crediticio, centrándose principalmente en los clientes sin solvencia crediticia.

La contribución financiera al instrumento de microfinanciación, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2010 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 100 millones de euros.

12.2. *Reglamento (UE) N.º 539/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo*

Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con respecto a la simplificación de determinados requisitos y a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera. (DOUE L/158 de 24 de Junio de 2010).

Con objeto de facilitar la gestión de la financiación de la Unión Europea, contribuir a acelerar las inversiones en los Estados miembros y regiones e incrementar el impacto de la financiación sobre la economía, este Reglamento simplifica aún más las normas que rigen la política de cohesión.

Por ejemplo, dadas las diferencias entre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión y los objetivos con respecto a la definición de «medio ambiente», (por razones de coherencia) el presente Reglamento aplica un umbral único a efectos de la definición del concepto de «gran proyecto».

XIII. MEDIO AMBIENTE

13.1. *Reglamento (CE) N.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. (DOUE L/27 de 30 de Enero de 2010).*

Con la finalidad de aumentar la eficacia y racionalizar el funcionamiento del sistema de etiqueta ecológica, el presente Reglamento fija las normas para el establecimiento y aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea.

El presente Reglamento se aplicará a todo bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita. No se aplicará a los medicamentos para uso humano, ni a los medicamentos veterinarios, ni a ningún otro tipo de productos sanitarios.

Cada Estado miembro de la Unión Europea designará el organismo u organismos encargados de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento y garantizará su operatividad.

La Comisión creará un Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE) integrado por los representantes de los organismos competentes de los Estados miembros, y pos otras partes interesadas.

Los criterios de la etiqueta ecológica de la Unión Europea se basarán en el comportamiento medioambiental de los productos, teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de la Comunidad más recientes en el ámbito del medio ambiente y, al mismo tiempo, establecerán los requisitos medioambientales que debe cumplir un producto para llevar la etiqueta ecológica.

XIV. POLÍTICA COMERCIAL

14.1. *Decisión 2010/36/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2008, relativa a la firma y celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra. (DOUE L/28 de 30 de Enero de 2010).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra, incluidos su Anexos y los Protocolos anejos al mismo, así como las Declaraciones conjuntas y la declaración de la Comunidad anejas al Acta Final.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes consolidando y ampliando las relaciones ya establecidas. A tal fin, se aplicará con carácter inmediato, mediante un acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y Serbia sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio. Algunas de las disposiciones incluidas en el Protocolo 4 sobre el transporte terrestre del Acuerdo de Estabilización y Asociación, relativas al tráfico por carretera, están directamente vinculadas con la libre circulación de mercancías y, en consecuencia, se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

A falta de estructuras contractuales preexistentes, el Acuerdo establece un Comité Interino para su aplicación.

14.2. *Decisión 2010/151/UE del Consejo, de 16 de Noviembre de 2010, referente a la firma y celebración de un Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Comunidad Europea y la República de Ghana relativo a la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales y sobre los productos de madera importados en la Comunidad. (DOUE L/70 de 19 de Marzo de 2010).*

En virtud de esta Decisión queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Comunidad Europea y la República de Ghana relativo a la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales y sobre los productos de madera importados en la Comunidad.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo básico la gestión duradera de todos los tipos de bosques y, a tal efecto, establece un marco jurídico destinado a garantizar que todas las importaciones en la Comunidad de productos de madera cubiertos por el presente Acuerdo han sido producidos legalmente, promoviendo así el comercio de la madera y los productos derivados.

El presente Acuerdo establece también una base para el diálogo y la cooperación entre las Partes, a fin de facilitar y promover la plena aplicación del mismo y de reforzar la aplicación de la normativa forestal y la gobernanza. A este respecto, el Acuerdo establece un sistema de licencias relativo a la aplicación de las normativas forestales, la gobernanza y el comercio (sistema de licencias FLEGT) entre las Partes del Acuerdo. El sistema FLEGT establece un conjunto de procedimientos y requisitos que tienen por objeto comprobar y certificar, por medio de la licencia FLEGT, que los productos derivados de la madera enviados a la Comunidad han sido producidos legalmente.

14.3. *Decisión 2010/224/UE, EURATOM del Consejo y de la Comisión, de 29 de Marzo de 2010, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra. (DOUE L/108 de 29 de Abril de 2010).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, incluidos sus Anexos y los Protocolos anejos al mismo, así como las Declaraciones conjuntas y la Declaración de la Comunidad anejas al Acta Final.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de Montenegro así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la administración pública, a integración del comercio regional y el incremento de la cooperación económica, así como la cooperación en diversas áreas y particularmente en el ámbito de la justicia, libertad y seguridad, y el refuerzo de la seguridad nacional y regional.

Igualmente, el Acuerdo supone un compromiso por lo que se refiere al incremento de las libertades políticas y económicas, que constituye el fundamento del presente Acuerdo, así como su compromiso de respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos mediante elecciones libres y justas y un sistema pluripartidista.

14.4. *Decisión 2010/314/UE del Consejo, de 10 de Mayo de 2010, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos entre la Unión Europea y Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela y del Acuerdo sobre el comercio de bananos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América. (DOUE L/141 de 9 de Junio de 2010).*

El objetivo final de la Decisión es la resolución de las reclamaciones de los países afectados en el marco de los artículos XXIV: 6 y XXVIII del GATT de 1994 con respecto al tratamiento arancelario dispensado a los plátanos importados en la Unión Europea, en aras de la implantación de un régimen exclusivamente arancelario para la importación de plátanos.

Además, la presente Decisión aplica los Entendimientos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del año 2001, con Ecuador y los Estados Unidos al consolidar un régimen exclusivamente arancelario y aportar una solución razonable a todas las diferencias pendientes sobre el tratamiento arancelario de los plátanos.

Por consiguiente, la Unión Europea mantendrá en adelante un régimen basado exclusivamente en derechos NMF (Cláusula de la Nación Más Favorecida) para la importación de bananos y no se interpretará que dicho régimen autoriza la aplicación a los bananos de medidas no arancelarias incompatibles con las obligaciones de la Unión en el marco de los Acuerdos de la OMC.

XV. COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES Y AYUDA HUMANITARIA

15.1. *Decisión 2010/316/UE del Consejo, de 3 de Junio de 2010, por la que se establece la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de ayuda alimentaria en relación con la prórroga del Convenio sobre ayuda alimentaria. (DOUE L/142 de 10 de Junio de 2010).*

El fin de la presente Decisión es manifestar la posición de la Unión Europea a favor de la prórroga del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999 (que caduca el 30 de Junio de 2010) por un periodo de sesiones, es decir, hasta el 30 de Junio de 2011.

15.2. *Reglamento (UE) N.º 540/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Junio de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1085/2006 del Consejo, por el que se establece un instrumento de Ayuda Preadhesión. (DOUE L/158 de 24 de Junio de 2010).*

La finalidad de este Reglamento es considerar como un país candidato potencial a la Unión Europea y, en consecuencia, beneficiario del Instrumento de Ayuda Preadhesión de la Unión.

En el caso de Islandia, la ayuda se proporcionará teniendo en cuenta en particular los informes y el documento estratégico comprendidos en el conjunto de documentos que la Comisión Europea presenta anualmente sobre la ampliación.

XVI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

16.1. *Decisión 2010/53/PESC del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre Australia y la Unión Europea en materia de seguridad de la información clasificada. (DOUE L/26 de 30 de Enero de 2010).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre Australia y la Unión Europea en materia de seguridad de la información clasificada, cuyo objetivo es reforzar la seguridad en todos los aspectos y proporcionar a sus ciudadanos un elevado grado de protección dentro de un espacio de seguridad.

16.2. *Decisión 2010/330/PESC del Consejo, de 14 de Junio de 2010, sobre la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq, EUJUST LEX-IRAQ. (DOUE L/149 de 15 de Junio de 2010).*

El objetivo central de la Decisión es el de que, en el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2010 y el 30 de Junio de 2012, la Misión EUJUST LEX-IRAQ debe trasladar progresivamente sus actividades y estructuras pertinentes a Iraq, y centrarse en la formación especializada, manteniendo al mismo tiempo actividades fuera de dicho país.

16.3. *Decisión 2010/336/PESC del Consejo, de 14 de Junio de 2010, relativa a las actividades de la UE en apoyo del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad. (DOUE L/152 de 18 de Junio de 2010).*

A efectos de apoyar el Tratado sobre el Comercio de Armas, la presente Decisión establece que la Unión Europea realizará actividades con los dos objetivos siguientes: 1) apoyar el proceso preparatorio conducente a la Conferencia sobre el Comercio de Armas; 2) apoyar a los Estados miembros de Naciones Unidas (ONU) para que desarrollen y mejoren su competencia técnica a nivel nacional y regional con el objetivo de poner en marcha controles efectivos de transferencia de armas.

Dichos objetivos son consecuencia de que la Estrategia Europea de Seguridad de la Unión Europea, aprobada por el Consejo Europeo, considera la Carta de la ONU como el marco fundamental de las relaciones internacionales y, en consecuencia, es una prioridad de la Unión fortalecer la ONU y dotarla de los medios necesarios para que pueda desempeñar su cometido y actuar con eficacia.

16.4. *Decisión 2010/348/CE del Consejo, de 17 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y la Unión Europea sobre protección de información clasificada. (DOUE L/155 de 22 de Junio de 2010).*

Por la presente Decisión queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y la Unión Europea sobre protección de información clasificada, cuyo fin es desarrollar la cooperación entre las Partes sobre cuestiones de interés común, en especial en relación con la seguridad.